



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 546

Bogotá, D. C., viernes, 29 de julio de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un literal g) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

g) Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales de cualquier tipo del orden nacional o con organismos de cooperación o fundaciones que tengan contratos o convenios con estas mismas entidades del Estado; las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con: Presidente o Vicepresidente de la República, ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales del orden nacional, entidades descentralizadas o por servicios del orden nacional y fuerza pública; mientras los jefes de dichos despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro.

Esta inhabilidad también cobijará a corporaciones, asociaciones, fundaciones y a las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas, en las cuales aquellas posean participación o desempeñen cargos de dirección o manejo y tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: Presidente o Vicepresidente de la República, ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales del orden nacional, entidades descentralizadas o por servicios del orden nacional y fuerza pública

hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro. Igualmente, se aplicará en los mismos niveles hasta seis meses antes de haber cedido la participación o haber dejado los cargos de dirección o manejo en corporaciones, asociaciones, fundaciones y en las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho público y notorio, el descontento general, las manifestaciones y cuestionamientos que desde diferentes sectores se han producido acerca de las contrataciones que se han realizado por parte de diferentes entidades del orden estatal, con familiares de ministros o con asociaciones de toda índole en las cuales tuvieron asiento a su vez parientes cercanos a altos funcionarios del Estado.

El ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, fundamentado en la prevalencia de los intereses estatales, en los principios y valores de igualdad, en la moralidad, la ética, la corrección y la probidad. Asimismo, en la transparencia e imparcialidad de quienes

se desempeñan como funcionarios públicos y de quienes acceden a la función pública. (Consejo de Estado. Sentencia 11001- 03-15-000-2007-21-04-2005, doctor Mauricio Torres).

Las inhabilidades son los requisitos negativos para poder acceder a la función pública en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad.

Estas prohibiciones deben ser taxativas, establecidas en la ley o en la Constitución. **Permitiéndose que el legislativo tenga un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades dentro de los límites constitucionales.**

Existen en la legislación inhabilidades para contratar que se circunscriben al ámbito territorial en cuanto tiene que ver con parientes cercanos de los alcaldes o gobernadores:

Ley 53 de 1990

Artículo 19. Modificó el artículo 87 de Código de Régimen Municipal (Decreto-ley número 1333 de 1986):

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, del Personero, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, **ni contratar con el mismo, dentro del periodo para el cual fueron elegidos.** No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación.

Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000. Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **no podrían ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.**

Parágrafo 3°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad primero de afinidad o único civil.

Ley 1296 de 2009, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007. Artículo 1°. El inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, modificador del artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil **no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa ni indirectamente.**

Es competente el Congreso de la República para regular estas inhabilidades tal como se expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-348, Magistrado Ponce, doctor Jaime Córdoba Triviño, respecto al artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por la Ley 821 de 2003:

“Estas medidas constituyen igualmente un desarrollo legislativo razonable y proporcionado, como instrumento necesario e idóneo para el logro de los principios rectores de la actuación administrativa y garantizar que las actuaciones públicas estén despojadas de propósitos o intenciones ajenos al servicio público y al interés general. Lo que buscan las disposiciones demandadas es evitar, entre otros efectos, la injerencia indebida de los miembros de las corporaciones públicas en la gestión pública del orden territorial y a favor de sus allegados, lo cual no puede entenderse como una sanción legislativa a los parientes de los diputados y concejales. De tal suerte que las inhabilidades en referencia constituyen una garantía de imparcialidad, transparencia y moralidad de la gestión pública en los departamentos, distritos y municipios.

Además, el artículo 292 no constituye el único referente constitucional para efectos de determinar el régimen de prohibiciones de la contratación estatal que se surta en el orden territorial. Por consiguiente, la regulación legislativa sobre asuntos ajenos a los contemplados en ese artículo superior que invoca el actor, no constituye, *per se*, una vulneración de la Carta Política, y menos aún cuando en esta materia tampoco existe exigencia constitucional alguna que aluda al carácter vinculante de los grados de parentesco señalados en el inciso 2 del artículo 292 de la Carta.

La Corte concluye entonces que las medidas adoptadas representan la voluntad del legislador, que a partir de su propia verificación de las experiencias conocidas y la evaluación de la gestión territorial, ha estimado pertinente fijar tales restricciones, sin que ellas afecten de manera irrazonable o desproporcionada los derechos a la igualdad, trabajo o acceso a cargos y funciones públicas de los parientes de diputados y concejales”.

En lo que corresponde al orden nacional, en aras de igualdad, las restricciones en materia de contratación, no se deben circunscribir al orden territorial, sino que deben ser extensivas a las entidades del orden nacional, en las que un Ministro por ser alto funcionario del ejecutivo, tiene influencia determinante. ¿No es acaso el Ministro de Hacienda quien decide en materia presupuestal sobre cada una de las entidades estatales del orden nacional?

Existen estas inhabilidades para parientes cercanos de jefes de despacho exclusivamente para lo que tiene que ver con esas dependencias, pero en esta iniciativa legislativa, se considera que la influencia de un Ministro de despacho es lo suficientemente amplia a nivel del ejecutivo y de las entidades adscritas, superintendencias y empresas en las cuales un Ministro hace parte de las juntas directivas o es determinante de política o incide en la elaboración del presupuesto.

Considera esta iniciativa que debe extenderse esta inhabilidad también a organismos de cooperación o funciones que tengan contratos o convenios con el Estado, así como a corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades en la cual parientes de los jefes

de entidades del orden nacional tengan participación o cargos de dirección.

Es importante resaltar que este proyecto busca ser coherente con las inhabilidades e incompatibilidades para los congresistas, quienes tienen limitaciones y prohibiciones que compaginan con la extensión a los funcionarios del orden nacional y por tanto los congresistas no estarían en posición privilegiada frente a los funcionarios sobre los cuales se pretende legislar en este proyecto.

Por esto se relaciona en esta justificación las inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los congresistas en la Constitución Política de Colombia, en los artículos 179 y 180 respectivamente:

“Artículo 179:

2. *“Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*

3. *Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*

5. *Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.*

6. *Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha”.*

“Artículo 180:

2. *Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.*

3. *Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.*

4. *Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones”.*

Por tales motivos ampliar estas inhabilidades busca preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar el comportamiento ejemplar de los servidores públicos y evitar que se involucren intereses personales en la función pública.

Con base en lo anterior, presento a consideración del Congreso de la República el anterior proyecto de ley.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 32, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Felipe Mejía*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 32 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, en la materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Carlos Felipe Mejía*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2016
SENADO**

*por medio de la cual se fomenta y promueve
la reforestación de cuencas hidrográficas
en el territorio nacional.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, **y los ecosistemas estratégicos, humedales y páramos, que contribuyan a la prestación de servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hídrico.**

Los departamentos, distritos y municipios dedicarán **el 1%** de sus ingresos corrientes **para dos fines:**

a) **La adquisición, mantenimiento y administración de las zonas para protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas, o**

b) **Para financiar la ejecución de programas o proyectos que cumplan uno o varios de los siguientes objetivos: reforestación, recuperación, conservación, rehabilitación ambiental, implementación de planes de manejo de las zonas adquiridas, reconversión de sistemas productivos, construcción de obras de reducción del riesgo, control de erosión y/o de prácticas de conservación de suelos, protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas.**

Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán proporcionalmente a cada uno de los dos fines establecidos en esta ley. Si para la adquisición de zonas se requiere menos del 50% de estos recursos, el porcentaje restante se destinará para financiar la ejecución de programas o proyectos establecidos en el acápite b. del presente artículo.

La administración de estos recursos corresponderá al respectivo ente territorial. Los departamentos, distritos o municipios, garantizarán la inclusión de los recursos en los planes de desarrollo y en sus respectivos presupuestos anuales individualizando la partida destinada para tales fines.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo ente territorial, en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional, entidad que definirá las áreas prioritarias para ser adquiridas y/o reforestadas, con la opcional participación de la sociedad civil, y se utilizarán como referentes los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas, los Planes de Manejo de Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos, los planes de manejo de microcuencas y los instrumentos de planificación ambiental regional.

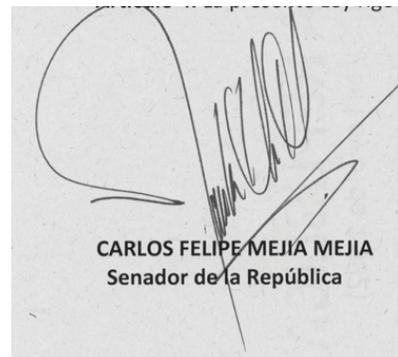
Los entes territoriales y las Corporaciones Autónomas regionales, al inicio de cada administración,

realizarán un plan estratégico para la inversión de estos recursos y de los demás que aporten las Corporaciones Autónomas Regionales y otras entidades con el mismo objetivo, logrando la articulación de la inversión de los recursos.

Artículo 2°. La corporación autónoma respectiva certificará que los municipios, distritos y gobernaciones han cumplido durante el año anterior con el objeto de esta ley, para poder recibir los recursos de regalías indirectas que tengan asignados en el presupuesto del sistema general de regalías de la siguiente vigencia.

Artículo 3°. Los párrafos 1° y 2° de este artículo permanecen igual.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1993 con la expedición de la Ley 99, se estableció una tasa con el fin de fomentar la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Con esta disposición se buscaba fundamentalmente la conservación de los recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarían según lo dispuesto en esta ley un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos durante 15 años para adquirir estas zonas, las cuales **fueron declaradas de interés público en la misma ley**, por su importancia estratégica de conservación.

La administración de estas zonas correspondería al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

En el año 2007, mediante la Ley 1151, se elimina el límite de los 15 años y se le da carácter permanente a la disposición, ampliando la dedicación de los recursos antes dedicados exclusivamente a la adquisición de las zonas estratégicas, a financiar esquemas de pago por servicios ambientales, incluyendo como otro actor a Parques Nacionales cuando corresponda.

En el año 2011 en la Ley del Plan de Desarrollo 2011-2014, nuevamente se modificó la disposición normativa en el artículo 210, especificando que las autoridades ambientales definirían las áreas prioritarias a ser adquiridas o en las cuales se implementarían los esquemas por pagos de servicios ambientales. Además, las entidades territoriales deberían garantizar la inclusión de los recursos en los planes de desarrollo y los presupuestos anuales respectivos.

La importancia de incluir como actor a las CAR en la administración de estas zonas es coherente, ya que a estas entidades les corresponde la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas.

En el mismo Plan de Desarrollo se adicionó a las tasas por utilización de agua, que todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos de 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, pero estos recursos no son administrados por los entes territoriales.

a) **El objeto fundamental de este proyecto de ley es redistribuir los recursos establecidos en la norma legal a modificar, estableciendo que el porcentaje destinado debe ser del 1% y no menos, y que estos sean invertidos por los departamentos, los distritos o municipios de manera exclusiva en dos actividades, la adquisición de los predios considerados de interés público para la conservación de las cuencas hidrográficas y/o en actividades de reforestación, recuperación, conservación, rehabilitación ambiental, implementación de planes de manejo de las zonas adquiridas, reconversión de sistemas productivos, construcción de obras de reducción del riesgo, control de erosión y/o de prácticas de conservación de suelos, protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales de las cuencas hidrográficas.**

Se excluye la financiación con estos recursos territoriales de los esquemas por pagos de servicios ambientales, ya que en el sistema nacional de financiación ambiental existen recursos destinados o que pueden destinarse a este tipo de proyectos, como son los provenientes de gravámenes a la propiedad inmueble, las tasas retributivas y compensatorias, los recursos propios de las CAR y las transferencias del sector eléctrico.

Destinar los recursos específicamente a la reforestación de las cuencas hidrográficas en las zonas de interés público adquiridas para este fin, compromete más directamente a los alcaldes y gobernadores con la adopción rápida y oportuna de medidas para enfrentar los estragos que cada vez se sufren con más intensidad por el cambio climático. Es una oportunidad para que los alcaldes en conjunto con otro actor contemplado en la ley que es la sociedad civil, implementen actividades educativas y participativas para la gestión ante el cambio climático, mediante la actividad de reforestación de las cuencas.

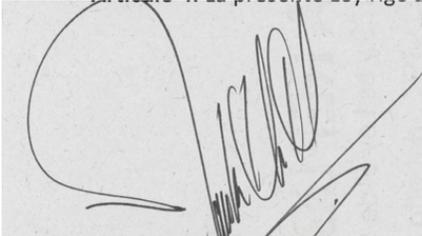
Se amplía la definición de estas zonas a los ecosistemas estratégicos, humedales y páramos, que contribuyan a la prestación de servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hídrico. Tres instrumentos adicionales se incluyen en el proyecto para que los gobernadores y alcaldes se vean obligados a invertir estos recursos dando cumplimiento a la ley:

Garantizarán la inclusión de los recursos en sus respectivos presupuestos anuales y en los planes de desarrollo territoriales, individualizando la partida destinada para tales fines.

Los entes territoriales y las Corporaciones Autónomas regionales, al inicio de cada administración, realizarán un plan estratégico para la inversión de estos recursos y de los demás que aporten las Corporaciones Autónomas Regionales y otras entidades con el mismo objetivo, logrando la articulación de la inversión de los recursos.

La corporación autónoma respectiva certificará que los municipios, distritos y gobernaciones han cumplido durante el año anterior con el objeto de esta ley, para poder recibir los recursos de regalías indirectas que tengan asignados en el presupuesto del sistema general de regalías de la siguiente vigencia.

Por tales motivos presento el anterior proyecto de ley.



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 33, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Felipe Mejía*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 33 de 2016 Senado, *por medio de la cual se fomenta y promueve la reforestación de cuencas hidrográficas en el territorio nacional*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Carlos Felipe Mejía*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2016
SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012 por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012, quedará así: artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Están autorizados para ser operadores de libranza las siguientes personas jurídicas:

a) Las entidades autorizadas por la ley para el manejo del ahorro del público, de los aportes o ahorros de sus asociados, entre otras:

- Las entidades financieras.
- Las cooperativas financieras o que ejerzan actividad financiera con sus asociados.
- Las Cajas de Compensación Familiar.
- Los fondos de empleados.

b) Las entidades que realizan dicha operación, disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, a saber:

- Instituciones de fomento y desarrollo.
- Sociedades comerciales.
- Sociedades mutuales.
- Cooperativas no financieras.

c) Las siguientes personas jurídicas:

– Los clubes sociales de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

– Asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1°. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública, están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así: artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control.

10.1 Sobre la entidad operadora. La entidad operadora será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, o las entidades territoriales, según su naturaleza jurídica y de acuerdo con las competencias de tales organismos.

10.2. Sobre la relación de consumo. A excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue de forma directa financiación.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) Aspectos Generales

Con la expedición de la Ley 1527 de 2012, declarada Exequible por la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-751 de 2013 el legislador no solamente quiso, en nuestro criterio, enmarcar dentro del ámbito jurídico los descuentos que de su salario se realizan al trabajador por parte de las entidades pagadoras o de sus patronos, sino que quiso proteger su salario para evitar que esta prestación fuera afectada por descuentos no consentidos por el trabajador.

De otro lado el contenido de la ley es importante porque entrega esta posibilidad a entidades serias que no solamente deben cumplir con los requisitos legales, sino que las someten a la inspección y vigilancia de la superintendencia de sociedades y autoridades del sector, para evitar la captación ilegal de recursos del público que como en otras ocasiones generaron grandes pérdidas a los colombianos por las estrategias que en este sentido trazaron algunas personas que finalmente se colocaron al margen de la ley y que conllevaron grandes pérdidas a un importante sector de la población Colombiana que fue engañada.

Pensamos además que con esta disposición se evita el lavado de dineros adquiridos de forma ilícita y en nuestro criterio regula de cierta manera el manejo del circulante que incide en la economía del país y evita la elusión y la evasión por las jugosas ganancias que con el manejo irregular que se venía dando, percibían estas organizaciones.

Esta disposición evita además la usura o el excesivo cobro de intereses por sumas que como préstamo recibían los afiliados a estas organizaciones y prohíbe de manera rotunda el cobro por los descuentos que algunas instituciones debían realizar de los salarios para procesar este tipo de descuentos en la nómina, lo que resultaba no solamente un abuso por parte del pagador o patrono, sino que se convertía en un costo adicional ya que dicho costo era trasladado al afiliado por la respectiva entidad a la cual pertenecía, haciendo más gravosa la situación de quien requería un servicio.

Estas bondades de la ley, tal vez por desconocimiento del legislador, dejaron por fuera a los Clubes sociales e Instituciones educativas de las Instituciones Gubernamentales o asimiladas que les presten este tipo de servicios, así como las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la fuerza pública lo cual nos permitimos aclarar de la siguiente forma:

La situación de trabajo de los funcionarios de la fuerza pública, les impide en la mayoría de las veces estar cerca de su familia y los traslados de que son objeto por necesidades del mismo servicio que prestan a la patria, impiden trasladarse a sus lugares de destino con sus familias, debiendo sus hijos terminar sus estudios en los lugares de origen ya que estas novedades no son predecibles ni tienen fechas que consideren esta situación en particular. Para facilitar esta labor los planteles educativos que posee la fuerza pública facilitan el pago de pensiones a través de descuentos por nómina mediante la firma de libranzas que en esta ley no fueron contempladas.

Igualmente sucede con los Clubes Sociales que poseen, en el cual se les dan facilidades de pago en mate-

ria de alojamiento y alimentación a través del sistema de libranzas para así facilitar no solamente momentos de esparcimiento, sino el descanso que merecen por la ardua labor y servicio que prestan a la patria.

Esta actividad no solamente se da con quienes se encuentran en servicio activo, sino con quienes prestaron un servicio a la patria y hoy se encuentran en condición de pensionados o con asignación de retiro que también y por las limitaciones que se presentan en las entidades que posee la fuerza pública para el personal en actividad, han tenido que crear sus propias instituciones enmarcadas dentro de los mismos objetivos para prodigarse un servicio mutuo que el Estado no les presta a pesar de que tanto les debemos, servicios que se enmarcan también en este tipo de créditos que son descontados a través de libranza y la solución que se les entrega para no claudicar en esta obligación que siendo del Estado ellos se la prestan, es transformarse en fondos de empleados, que no lo son, cuando basta solamente agregarlos dentro de las entidades operadoras que autorizó la Ley 1527 de 2012 para que cumpliendo con los mismos requisitos, sigan prestando el mismo servicios a través de sus asociaciones y clubes, que es el objetivo que persigue el presente proyecto de ley, del cual se solicitará al Gobierno mensaje de Urgencia en razón a que se vencen los plazos para la inscripción ante el Ministerio de Hacienda.

Esta situación, la viven también otras organizaciones de algunas entidades en el país y pensionados de las mismas, por lo cual también quedan incluidos en el presente proyecto de ley.

Ahora bien, de acuerdo con Asobancaria el crédito de consumo mediante libranza en 2008 representaba el 22% de la cartera de consumo y en 2012 pasó a tener una participación del 34%. Este tipo de crédito tiene la ventaja de que está respaldado por el pago de nómina de cada contratante de crédito, así el riesgo de incumplimiento se reduce y con esto el nivel potencial de cartera vencida, por esta razón las libranzas tienen unas tasas de interés menores a otro tipo de crédito de iguales características. Otra ventaja de las libranzas es que permite ampliar la cobertura a usuarios con menores ingresos.

En 2012 las tasas de libranzas eran del 14.87%, mientras que un crédito tradicional de consumo tenía una tasa del 17,89%. En 2011 los desembolsos por libranzas alcanzaron \$12.6 billones de pesos, esto representó un incremento de 10% frente a 2010. No obstante hay factores de riesgo en este tipo de cartera que están asociados al desempleo y al sobreendeudamiento de los usuarios de este tipo de crédito y a la concentración de la cartera en este tipo de crédito.

La propuesta planteada en este proyecto de ley permite la entrada en funcionamiento de otras entidades operadoras de libranzas. Esto señala que hay presión por que la oferta de créditos respaldados por pago de nómina o pensión crezca, sin embargo es preciso tener en cuenta que las crisis financieras se desatan principalmente por la colocación de crédito que no está respaldada por un colateral suficiente (en situaciones de crisis económica el desempleo aumenta y la garantía de las libranzas desaparece), y de otro lado, porque las entidades que lo ofrecen a veces no cuentan con los niveles de capital adecuado para hacer frente a situaciones masivas de incumplimiento. Por esta razón es

importante mantener las exigencias regulatorias que tiene cualquier entidad crediticia en lo que tiene que ver con la administración de las carteras de crédito de consumo y los niveles de patrimonio adecuado para absorber pérdidas inesperadas.

De acuerdo con la Circular Externa número 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Financiera se entiende por créditos de consumo, independientemente de su monto, los otorgados a personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, distintos a los otorgados bajo la modalidad de microcrédito. En la mencionada circular la entidad reguladora expone las prácticas regulatorias a las que deben acogerse los operadores de crédito. La libranza es un tipo de crédito de consumo y por tanto cualquier entidad operadora debe acogerse a esta reglamentación con la finalidad de preservar la estabilidad macroeconómica del país.

La reglamentación vigente de la Superintendencia Financiera impone reglas de provisión de la cartera vencida y niveles de patrimonio técnico mínimos (ponderados por el nivel de riesgo) como las prácticas más importantes para controlar impactos adversos en la cartera de consumo que puedan desestabilizar el sistema financiero y la economía del país.

B) Marco constitucional y legal

1. Aspectos constitucionales

Artículo 58. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 01 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones

del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de a repartir el Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador, Edinson Delgado Ruiz. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado

de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto-ley 1257 de 1994, el cual quedará así: A partir de la vigencia de la presente ley, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, Empresa Social del Estado del Orden Nacional, se denominará “Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta, Empresa Social del Estado” y se sujetará a las disposiciones aplicables a tales empresas en los términos de la ley, el reglamento y las demás normas que lo regulen.

Parágrafo 1°. La nueva denominación de la E.S.E., no afectará su actual estructura institucional y funcional, ni afectará la prestación de los servicios a su cargo de acuerdo a sus competencias institucionales.

Parágrafo 2°. La presente modificación no exime a la E.S.E. del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 para acreditarse como Hospital Universitario.

Artículo 2°. El Ministerio de Salud se encargará de realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de la presente ley y expedirá los actos administrativos e institucionales necesarios para la actualización de la nueva denominación de la E.S.E.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Hospital Universitario

Un hospital universitario es un hospital dedicado a la asistencia, docencia e investigación médica. Lo que lo diferencia de otros hospitales es su vinculación y

compromiso con las funciones esenciales de la universidad: docencia, investigación y extensión. En tal virtud, un Hospital Universitario es un hospital en el que trabajan profesionales de la salud titulados y estudiantes de medicina. Un hospital universitario está vinculado, por convenio, a una universidad. Los estudiantes hacen sus prácticas en el Hospital Universitario con pacientes reales. La enseñanza va desde la medicina general a la medicina especializada, las profesiones paramédicas y los investigadores en ciencias.

Allí se debe generar conocimiento mediante la investigación y la experiencia práctica de todos los días. Pero lo más importante es que allí los pacientes encuentren la excelencia en la atención médica. Así se conjugan las tres características esenciales del hospital universitario moderno: docencia, investigación y servicio.

Lo que constituye la esencia de un hospital universitario es que su cuerpo médico y científico esté conformado por profesores. Un buen ejemplo es el Hospital Johns Hopkins de Baltimore, Estados Unidos, que es considerado el hospital universitario por excelencia, pues fue allí donde nacieron las residencias para las especializaciones médicas.

El Modelo Académico de Hospital Universitario es un arquetipo de relación funcional entre entidades o escuelas universitarias (departamentos, facultades, etc.) de salud y una institución hospitalaria, en el marco de las regulaciones legales actuales. Las instituciones formadoras de talento humano en salud, públicas y privadas, son complejas y altamente estructuradas en términos de sus programas, organización y formas de gobierno. A su vez, los hospitales son instituciones complejas en cuyo ámbito se articulan procesos, administración y recursos para generar servicios y productos orientados a la recuperación de la salud de aquellos que enferman y realizar un conjunto de actividades de prevención y promoción de la salud, no solo como se entienden en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) sino también como un modelo de atención generador de salud. Por tanto, cada uno de estos dos tipos de instituciones tiene fines y campos de acción propios. Pero, al tiempo, para lograr su misión deben contar con ámbitos y escenarios de articulación, en el marco del SGSSS y del sistema educativo.

El modelo académico da al hospital su carácter universitario. Por ello, en las condiciones del SGSSS, la organización y estructura organizativa del Hospital Universitario (HU) ha sido concebida desde la misión institucional, conjugando: – Papel social y cultural de la academia–institución de educación superior y modelo de negocios del HU, en condiciones de mercado – Servicios típicamente asistenciales y función académica: docencia, investigación y extensión¹.

1. Hospital Universitario en Colombia

En el antiguo Sistema Nacional de Salud, (SNS) la figura del Hospital Universitario era plenamente reconocida, en términos reales y legales, como centro de máxima tecnología y cabeza de una región. Con la Ley 100 de 1993 desapareció la figura legal del Hospital Universitario y se requirieron 14 años de transformación, de crisis y avances de los hospitales, para recu-

¹ www.bdigital.edu.co– Modelo Académico de Hospital Universitario, Universidad Nacional, Sede Bogotá D.C., Facultad de Medicina, Director Carlos A. Agudelo, ISP Proyecto Hospital Universitario, 2008.

perar el marco legal que regula de manera específica aquel tipo de instituciones. La ley define el Hospital Universitario como una institución habilitada y acreditada, de enseñanza y práctica, con funciones de formación, investigación y extensión, que cuenta con convenios docencia-servicio y opera como un centro de referencia para redes de servicios.

La Ley 1438 de 2011 en su artículo 100, estableció los requisitos que debe cumplir un hospital para poder denominarse universitario a partir del primero de enero de 2016. Entre ellos se destaca el que no solo debe estar habilitado sino también acreditado de acuerdo con el Sistema de Garantía de Calidad. Igualmente, la Resolución 03409 de 2012 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, define cuáles son los documentos que se deben presentar ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, para acreditar los requisitos exigidos en dicha ley.

Vale la pena recordar que en Colombia existen 10.231 instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública, privadas y mixtas; de las cuales 26 se encuentran acreditadas y un total a nivel nacional de 956 Empresas Sociales del Estado, de las cuales solo 9 están acreditadas², lo que ello implica, entre otras cosas, demostrar niveles superiores de calidad y garantizar una mayor seguridad en los procesos de atención a los pacientes, que le permita formar a sus médicos y especialistas con los más altos estándares, tecnología avanzada y disponiendo de los recursos necesarios para realizar investigación y generar conocimiento.

El paradigma de hospital universitario en el imaginario colombiano es el desaparecido Hospital San Juan de Dios de Bogotá, porque en él se formaron generaciones de médicos y constituyó la verdadera escuela médica nacional. Sin embargo, debe recalarse también la importancia del Hospital San Vicente de Paúl de Medellín, pionero, entre otras cosas, de los trasplantes de órganos en nuestro medio y de algunas técnicas quirúrgicas a nivel mundial³.

En Colombia hay instituciones que son dignas exponentes del hospital universitario moderno, entre ellas se pueden mencionar: el Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá, los hospitales San Ignacio y San José en Bogotá, el Evaristo García, la Fundación Valle del Lili en Cali y el San Vicente de Paúl de Medellín.

2. E.S.E. Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta”.

La misión de la E.S.E. Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta”, es “Brindar, con calidad humana y seguridad, servicios especializados en dermatología, realizar formación, educación e investigación en las áreas de su competencia, asesorar al Gobierno nacional en la planeación y ejecución de estrategias para la promoción de la salud, la prevención y el control de las patologías cutáneas, en el marco de la responsabilidad social. Asimismo, su visión es la de ser líder en servicios asistenciales como modelo público de excelencia y con proyección a nivel internacional, bus-

ca formar integralmente talento humano de alto nivel científico, generador de conocimiento, para contribuir a la promoción, prevención y recuperación de la salud cutánea, en procura de mejorar la calidad de vida del ser humano.

El Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta” se remonta a su creación desde el 16 de agosto de 1934, emergiendo primero como el Laboratorio Central de Investigaciones de la Lepra, bajo la dirección del Profesor Federico Lleras Acosta. En el año de 1938 se inaugura como Instituto de Investigación Médica. En 1960 se crea el Instituto Nacional de Salud y se incorpora al mismo el Instituto Federico Lleras Acosta, incoándose su transformación de la Entidad en Instituto de Dermatología. En 1964 en la Ley General de Presupuesto, se cambia la denominación de la Institución por la de Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta⁴.

Mediante convenio firmado en el año 1978 entre el Ministerio de Salud y el Hospital Santa Clara, este hospital empieza a administrar el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta. El 31 de diciembre de 1984 se pone fin al convenio entre el Hospital Santa Clara y el Ministerio de Salud. La Ley 10 de 1990 incorpora al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, a la administración central del Ministerio de Salud. En agosto de 1993 mediante el artículo 36 de la Ley 60, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta se organiza como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Salud, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio propio.

Mediante el Decreto 1257 de 1994, se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado del orden Nacional, el Decreto dispone que el Centro es una entidad consultiva del Ministerio de Salud, cuyo objetivo fundamental es prestar asistencia médica, propiciar y contribuir con la docencia en el campo de su competencia y realizar investigación científica en patologías dermatológicas con énfasis en lepra, leishmaniasis y otras enfermedades tropicales.

Después de sesenta años de dependencia, el Instituto se abre a una gestión propia, con el reto de liderar, rediseñar y poner en marcha procesos administrativos, financieros, asistenciales y de formación integral del talento humano. Se confía sin vacilación en que en la mentalidad de cada persona está la fuerza para el cambio, que ella puede gestar su propia realización, que es posible servir, aportar al conocimiento y participar creativamente en medio del cambio y la incertidumbre. Las herramientas para alcanzar los cometidos, son la Plataforma Estratégica, el Manual de Funciones por cargo, el Plan de Gestión Institucional y el Plan Operativo Anual por dependencias. A la vez, se establece un sistema tarifario, se inicia el proceso de facturación, se profesionaliza el personal y se humaniza su accionar. También se vinculan empresas especializadas en los servicios de vigilancia, manejo de desechos hospitalarios, mantenimiento y aseo. Se sensibiliza al personal para la adopción del Sistema de Control Interno como un mecanismo de autocontrol y mejora de los procesos.

² Registro de prestadores de servicios de salud – Ministerio de Salud y Protección Social – consulta realizada el 6 de julio de 2016.

³ Universidad.edu.co, El Observatorio de la Universidad Colombiana, los Hospitales Universitarios, Roberto Esguerra Gutiérrez, *El Espectador*, Disponible en internet.

⁴ http://www.dermatologia.gov.co/el_instituto/resena_historica

Con una visión arquitectónica que armoniza la funcionalidad, la estética y la conservación del patrimonio, se comienza la reconstrucción de la planta física, el equipamiento tecnológico y se inicia la sistematización y automatización de los procesos. Se dan los primeros pasos para la reestructuración de planes y programas de formación a nivel de pre y posgrado, buscando educar al estudiante con una nueva concepción de su entorno y de su compromiso con la sociedad, que junto con la escuela de líderes, forman los pilares del Proyecto Pedagógico Institucional. Igualmente se pone en ejecución el plan de desarrollo del área de investigación dermatológica iniciándose el fomento de la capacidad investigativa, base para la generación de una nueva cultura.

Se consolida, en la práctica, un modelo de Empresa Social del Estado, viable a través de una gestión reconocida por la comunidad en general y por diferentes instancias. En el año 2000 se realiza el primer ejercicio pedagógico de evaluación institucional general, utilizando la metodología del Premio Calidad Salud Colombia, obteniéndose una Mención de Reconocimiento. También en este año se obtiene Mención de Honor del Banco de Éxitos de la Presidencia de la República – Registro de Experiencias Exitosas al “Proyecto de Modernización del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta – E.S.E”. En el año 2001 se obtiene: – la Categoría Bronce en el Premio Calidad Salud Colombia 2001 y un – Reconocimiento al Aporte Científico de *City TV* y *El Tiempo*. En el año 2002 se recibe Mención de Honor del Banco de Éxitos de la Presidencia de la República – Registro de Experiencias Exitosas por el “Sistema de Información y Atención al Usuario una Herramienta de Gestión”.

Se realiza el alineamiento e integración del Plan de Desarrollo Administrativo Sectorial, el Plan Indicativo del DNP (Sinergia) y el Plan Maestro (Plan Operativo Anual por Áreas y Funcionarios –POA). Se lleva a cabo un análisis del entorno económico, social, político, jurídico y administrativo, como base para la formulación del Plan Quinquenal de Desarrollo. Se implantan la Gerencia por Procesos y la Gerencia por Proyectos y se intensifican las acciones de Mercadeo Externo.

En el año de 2005 la E.S.E: Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, reafirma su compromiso con la calidad de vida y con la ciencia, obteniendo la certificación ISO 9000: versión 2000 del Sistema de Gestión de la Calidad, se afianzaron las estrategias del programa en “En Pro de la Caricia” por medio de una emisión semanal del Magazin TV “Escrito en la Piel” y se dio inicio al proyecto Simbad El Marino por los Siete Mares de la Piel. El grupo de Dermatología tropical fue reconocido como grupo de investigación por Colciencias. Por segundo año consecutivo obtuvieron la calificación A11 De la Auditoría Integral de la Contraloría General de la Republica. Un año después obtuvieron el reconocimiento a sus dos grupos de investigación por Colciencias. Así se dio inicio al proceso de auto acreditación y acreditación en estándares para servicios ambulatorios.

Para continuar con el proceso de Calidad, el Instituto presentó su autoevaluación ante el Icontec para obtener la acreditación a sus servicios ambulatorios. Los resultados no se hicieron esperar y en enero de 2005 el Instituto se convirtió en la primera IPS Ambulatoria

del país que recibe dicha distinción. Se obtuvo la recertificación ISO 9001:2000 durante el mes de mayo.

Durante el segundo semestre del año 2005, el Centro Dermatológico recibe la visita del International Society Quality ISQUA en Health Care Inc. como parte del proceso de acreditación del Instituto Colombiano de Normas Técnicas Icontec.

En el 2009 se da la apertura universitaria ingresando con convenios docencia–servicio la Universidad CES, la Universidad Nacional y la Universidad del Rosario, y se fortalecen las relaciones con la Universidad Militar Nueva Granada, la Fundación Ciencias de la Salud, y el Colegio Mayor de Cundinamarca. El programa de posgrado en dermatología se retoma en asocio con la Universidad CES de Medellín, a partir de agosto, y en octubre se seleccionan los primeros dos residentes, entre casi 100 aspirantes que se presentaron a la convocatoria.

El Presidente de la República expidió, con fecha 18 de enero de 2010, los Decretos 071 y 072 que aprueban la reestructuración de la planta de personal y la modificación de la estructura orgánica del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta. Estos decretos modernizan y simplifican la estructura, y la armonizan con la actual del Estado, facilitando la gobernabilidad y la contratación de un mayor número de dermatólogos para las áreas misionales.

En el año 2010 el Ministerio de Educación Nacional realiza dos visitas de inspección a la Institución, durante la vigencia, como campo de práctica de residentes en dermatología, pregrado y otras especialidades, generándose concepto de favorabilidad educativa y el otorgamiento de 42 cupos para docentes, según la capacidad instalada. De igual forma se aprueba el desarrollo de un programa de posgrado en el Centro, en asocio a la Fundación Universitaria Sanitas. La Institución ocupó el puesto 17, entre un total de 161 entidades públicas encuestadas por el Departamento Nacional de Estadísticas y el primer puesto en el sector salud, en lo referente a “Ambiente Institucional”. Por su parte en “Desempeño Institucional” ocupa el puesto 15, y el primer puesto en el sector salud. Esta “Encuesta sobre Ambiente y Desempeño Institucional” mide la percepción de los trabajadores del sector público, en temas como: credibilidad en las políticas, suficiencia de recursos y previsibilidad, gestión de resultados y prácticas irregulares.

El Invima mediante Resolución número 39456, del 1 de diciembre de 2010, otorgó la certificación en Buenas Prácticas Clínicas (Good Clinical Practices – GPCs) al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta ESE, en el marco de la resolución 2378 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, siendo la segunda entidad en salud en recibir tal certificación y la primera del sector estatal colombiano.

La Junta de Acreditación en Salud en su sesión del 31 de enero de 2012, ratificada por el Consejo Directivo del Icontec, una vez analizado el informe de visita de evaluación de otorgamiento para el segundo ciclo de acreditación y con base en lo establecido en el Decreto 1011 y la Resolución 1445 del 2006, aprueba mantener la categoría de Institución Acreditada a la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución número 258 de 2012, autoriza al Centro para el retiro de prótesis o implantes mamarios tipo PIP (poly implant prothese). El servicio es totalmente gratuito para la ciudadanía.

El Centro se ubicó en el puesto sexto (6°) del total de entidades públicas del nivel nacional, que son 295, con la mejor calificación en el informe de control interno contable, 2012, según la Contaduría General de la Nación.

El 16 de agosto de 2014 cumplió la Institución ochenta años de servicio a la comunidad y la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, conformada por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, según el Acuerdo número 00267 del 25 julio de 2014, otorgan a la E.S.E. Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta” el galardón de Hospital Universitario, luego de cumplidos los requisitos exigidos por la Ley 1438 de 2011. De tal manera, el Hospital Dermatológico se convierte así en la primera IPS pública en alcanzar esta certificación académico-asistencial y en la cuarta entidad sanitaria en el país, luego de la Fundación Cardiovascular de Colombia (Bucaramanga), Fundación Santa Fe (Bogotá) Hospital Pablo Tobón Uribe (Medellín), Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y la Fundación Cardio Infantil, por lo que la Junta Directiva del Centro decide por unanimidad autorizar a la Dirección General adelantar los trámites necesarios para cambiar la denominación del Centro en “Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E.

Para que una IPS, como la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, sea distinguida como hospital universitario debe contar como mínimo con la acreditación en salud que otorga el Ministerio de Salud y Protección Social, ser reconocida por Colciencias como generadora de investigación y conocimiento y estar certificada como campo de práctica por el Ministerio de Educación Nacional.

Luego de una extensa jornada de auditoría, por parte del certificador SGS Internacional, se otorga la recertificación en las normas técnicas ISO 9001, NTC GP 1000 e ISO 14001.

En noviembre de 2015, la Junta de Acreditación en Salud de Icontec aprobó a la Organización mantener la categoría de Institución Acreditada, con lo cual se demuestra la madurez en la cultura de calidad y de excelencia en la prestación de servicios que han sido fruto de más de 80 años de existencia, cuidando la piel de los colombianos.

El nuevo Plan de Gestión fue aprobado por la Junta Directiva para la vigencia 2015-2018 y presentado a la Organización en el mes de diciembre de 2015, con este plan se busca lograr ser reconocidos como: Centro de Investigación por Colciencias, Galardón de Hospital Seguro que otorga la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (ACHC) y ser Centro de Referencia Nacional en Tele-dermatología. El Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, se proyecta para el año 2020 como una institución reconocida a nivel internacional en materia de patología cutánea.

De otra parte, en el mes de septiembre de 2015 la actual dirección del Centro dermatológico, solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el cambio de denominación conforme lo determinado en el Acuerdo

No. 00267 de 2014, antes mencionado y conforme lo acordado en la sesión del día 19 de junio de 2015, para que se adelantaran los trámites correspondientes a la modificación del Decreto 1257 de 1994 “por el cual se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, en Empresa Social del Estado del orden Nacional”, el cual se debe denominar “Hospital Universitario Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta” E.S.E.

En tal virtud, la Directora de asuntos normativos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, con fecha 21-01-2016, expresa lo siguiente:

“En atención a su comunicación, mediante la cual solicita a este Ministerio adelantar los trámites correspondientes para llevar a cabo la modificación del Decreto 1257 de 1994, “por el cual se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado del orden nacional” con el fin de denominar a esta entidad como “Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado”, nos permitimos señalar:

Una vez analizado el requerimiento realizado y revisado el Acuerdo número 267 de 2014 emitido por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, mediante el cual se otorgó reconocimiento como hospital universitario a E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, por el término de siete años, esta Dirección encuentra que para llevar a cabo el cambio de denominación, este deberá realizarse a través de una ley de iniciativa gubernamental, toda vez que el Decreto 1257 de 1994 fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 8 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, que revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses.

En ese orden, es importante recordar que los decretos ley o extraordinarios, como su nombre lo indica tienen fuerza material de ley, por tanto solo mediante nuevas facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República al Ejecutivo o directamente mediante una ley, podría en el caso que nos ocupa, modificarse la denominación de esa ESE, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos tanto por la ley como por la honorable Corte Constitucional para este tipo de actuaciones, por lo que a manera de ejemplo citamos lo señalado en Sentencia C-889 del año 2006. M.P Manuel José Cepeda Espinosa:

De conformidad con lo que establece el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución le corresponde al Congreso de la República ‘determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y sociedades de economía mixta. “Para el ejercicio de esta potestad, según lo que señala el inciso 2° del artículo 154 de la Carta, el Legislador debe contar con la iniciativa gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional”.

 (Subrayado fuera de texto).

(...)

En cuanto a la función de determinar la estructura de la administración nacional la Corte ha considerado que esta no se agota con la creación de los organismos que la integran “sino que comprende proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el **señalamiento de la estructura orgánica** de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control”, así como también “regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario, entre otras”. Igualmente, en desarrollo de esta misma función el Congreso también se encuentra habilitado para fijar las características de los órganos creados, esto es para establecer “la independencia administrativa, técnica y patrimonial de ciertas agendas estatales con o sin personería jurídica, para modificar sus características y aún para suprimirlas (...)(*Resaltado fuera del texto*).

Ahora bien, respecto a la temporalidad de las facultades extraordinarias, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido enfáticas en sostener la tesis “de que si el Gobierno agota las facultades otorgadas pierde la competencia para retomar la materia así el término de las facultades se encuentre vivo”.

De otro lado, no debe perderse de vista que la norma general es que la denominación de una entidad administrativa como la que nos ocupa debe ser definida por ley, como parte de su estructura orgánica, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998 que establece:

–Artículo 50. *Contenido de los actos de creación.* La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal, de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Así las cosas, aunque el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta ESE, hoy ostenta el reconocimiento como hospital universitario, por el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, no es viable jurídicamente que vía decreto ordinario se modifique el Decreto 1257 de 2014, en lo relacionado con el cambio de denominación”.

Por las anteriores razones, es que se hace necesario realizar el cambio de denominación del Centro Derma-

tológico Federico Lleras Acosta, por Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, a través de una ley y como reconocimiento a la excelsa labor en investigación y docencia que ha venido realizando dicha Institución, la cual hoy día es centro de referencia a nivel nacional en dermatología.



EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 35, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Édinson Delgado R.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 35 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador, Édinson Delgado Ruiz. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese Patrimonio Cultural, Artístico y Musical de la Nación, el *Encuentro de Música Andina Colombiana*, celebrado cada año durante el mes de octubre, en el corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua (Valle del Cauca).

Parágrafo. Se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina colombiana, a la vez que se brinda protección como evento que exalta la identidad nacional.

Artículo 2°. La nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del *Encuentro de Música Andina Colombiana*.

Artículo 3°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta la labor de la fundación pro cultura y recreación de El Queremal, Funcultura, como promotora para la recuperación de los valores culturales de la región.

Artículo 4°. *Cooperación de la nación.* Autorícese al Ministerio de Cultura su concurso en la renovación, como patrimonio cultural de la nación, desarrollo y financiamiento del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del *Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal*, en los siguientes aspectos:

a) Promoción, conservación, difusión local y nacional del *Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal*, para la conservación de la identidad cultural;

b) Cooperación para intercambios culturales que surjan a partir del *Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal*.

Artículo 5°. *Financiación.* Se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para el desarrollo del *Encuentro de Música Andina Colombiana de El Queremal*.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.


JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República


ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aproximadamente en 1970 ciudadanos con gran espíritu cívico y amantes de la naturaleza y la música colombiana, al ver cómo El Queremal, igual que en casi todos los pueblos de Colombia se presentaba la pérdida de identidad y de valores culturales comenzaron a organizar las “*Fiestas de San Pedro*” con cabalgatas, corralejas y carreras de caballos. Después se incorporó el Reinado del Bambuco y Concursos de Música Colombiana, pero desafortunadamente, faltaba calidad y repertorio, la música colombiana era casi desconocida, las fiestas se volvieron famosas y cada vez acudía más gente; pero con el pasar del tiempo perdieron su esencia. Fue así que en 1983 con el fin de recuperar los valores culturales, rescatar la ornamentación del centro de El Queremal, municipio de Dagua, estudiantes, Fuerza Pública y autoridades, promovieron y organizaron actos culturales de música y teatro, y el concurso Regional de Música Colombiana, en esa campaña también se comenzó el rescate de la planta de El Queremal, como símbolo de la población. Como resultado de esa campaña de amor por El Queremal nació *El Festival de Música Andina*.

Años después y tomando como ejemplo el *Festival del Mono Núñez*, celebrado en el municipio de Ginebra (Valle del Cauca) y con la ayuda de la Directiva de la Biblioteca del Instituto Departamental de Bellas Artes, el 30 de agosto de 1987 se realizó el primer *Encuentro de Conjuntos de Música Andina Colombiana*, que causó gran impacto y agrado en los habitantes de la población y sus visitantes, lo que los condujo a organizar la Junta Pro cultura, a la que se vincularon muchas personalidades de la región; crearon la Biblioteca Parroquial, así como talleres de danzas folclóricas. En octubre de 1990 realizaron el segundo *Encuentro de Conjuntos de Música Andina Colombiana*, este evento se caracterizó por la calidad de los grupos participantes, como por la cantidad de gente asistente, niños, jóvenes y adultos de la comunidad, como amantes de la música colombiana, visitantes del municipio de Dagua, Cali, Buenaventura y el Eje Cafetero, lo que condujo al desarrollo sociocultural y económico de la región, porque la gente aprendió a conocer y a valorar nuestra música, adquiriendo identidad y aprecio por los valores culturales. Además, el corregimiento se beneficia del intercambio social, que se produce con los turistas, que son de elevado nivel cultural, quienes además ocupan sus servicios de hospedajes y restaurantes, lo que hizo que se construyeran 7 hoteles, que en la actualidad no son suficientes para albergar el gran número de visitantes.

Desde la cuarta edición, se denominó al evento como: *Festival de Música Andina*, toda vez que desde su primera edición participaron grupos de Música Andina, los cuales además de interpretar la música colombiana, interpretan música de los diferentes países de la región andina. Es decir que, después de escuchar y cantar nuestros aires más tradicionales como lo son el Bambuco, Pasillo, Guabina y Torbellino, entre otros, los grupos andinos amenizan la celebración con la Guaneña, el Son Sureño, El Cóndor y demás ritmos de los países andinos que tienen tanta acogida, tornando el evento en una verdadera fiesta.

En 1995 se constituyó la Fundación Pro cultura y Recreación de El Queremal, con lo cual se observan los resultados palpables de la celebración

de este evento. Se puede decir que la historia del corregimiento de El Queremal, se divide en dos con el *Encuentro de Música Andina Colombiana y Suramericana* y demás actividades que se generaron en torno al evento, como talleres de danzas y música, que desde Funcultura se ha conformado. Lo anterior no solo ha beneficiado el turismo en el corregimiento sino que también ha generado empleo y progreso para El Queremal.

Este evento es ampliamente reconocido por el aporte cultural, al formar ciudadanos con espíritu creativo y estético, por promocionar y difundir la producción de los artistas colombianos, por el rescate de la identidad colombiana y por el desarrollo social y económico que genera en la región, realzando el buen nombre del municipio y del departamento, además de abrir espacios de paz en un país agobiado por la violencia, que lleva a meditar y plantear alternativas para recuperar la sensibilidad, que vienen perdiendo los colombianos y que ha llevado a la actual crisis, de la que solo podríamos salir arraigando nuestra nacionalidad, despertando sentimientos de pertenencia y amor por la patria desde ese rincón rural y campesino.

El evento ha extendido su actividad cultural y ha realizado también la muestra de danzas folclóricas del país, en la que participan destacados grupos de las diferentes universidades de Cali y los grupos del municipio de Dagua.

Desde el año 2001, se realizan conciertos dialogados, en los que hay gran participación de jóvenes de la comunidad y de visitantes. Se ha involucrado en el diseño, organización, seguridad y logística del evento a los jóvenes del corregimiento, involucrándolos y generándoles sentido de pertenencia frente a este.

En el 2004 se hace realidad uno de los más importantes objetivos de Funcultura: abrir la Escuela de Música Tradicional Colombiana, que hace parte del programa Presidencial Música para la Convivencia.

La administración y el Concejo Municipal crearán un rubro, con una partida anual para el Encuentro de Música Andina; en 1997 se destinó una partida del departamento para la construcción de la sede donde también funciona la biblioteca que cuenta con servicio de internet.

En el año 2008 por iniciativa del honorable Concejo Municipal de Dagua el encuentro fue declarado como patrimonio histórico del municipio.

Es de resaltar y hacer un reconocimiento de otras entidades que han contribuido y que han hecho posible que este crezca cada año como la Gobernación del Valle a través del fondo mixto, la Secretaría de Cultura y Corpvalle; el Ministerio de Cultura, que desde el año 2000 empezó a vincularse; la Industria de Licores del Valle, quien aporta la tarima, el sonido y luces, además de un apoyo económico; Apuestas Unidas, desde los primeros años se vinculó con su aporte; igualmente, Infallible, Beneficencia del Valle y EPSA.

La Constitución Política y la ley, han contemplado y desarrollado el concepto de lo cultural como principio constitucional y como derecho de los colombianos.

Es así como la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura como fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad

colombiana en su conjunto; por su parte, el Estado debe impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la nación colombiana.

De igual manera el Estado está obligado a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la nación ya que sus manifestaciones son fundamentales en el respeto a los derechos humanos y es obligatorio para el Estado apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

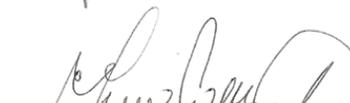
El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales establecerán estímulos especiales y promocionarán la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto, debe establecer entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales.

PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, Honorables Congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta Honorable Corporación el proyecto de ley “*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca)*”.

Atentamente,


JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
 Senador de la República


ALVARO LOPEZ GIL
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 36 de 2016 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural, artístico y folclórico de la nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca)*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Mauricio Delgado Martínez* y el Representante a la Cámara *Álvaro López Gil*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Cons-

titucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los Profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio. Entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito las siguientes causales:

1. La enfermedad que imposibilite el desarrollo del término de servicio social obligatorio, debidamente acreditada en historia clínica y con concepto del médico tratante.

2. El incumplimiento sucesivo frente a los pagos correspondientes a la prestación de servicios, para lo cual el profesional debe haber agotado en principio el procedimiento administrativo ante el comité de servicio social obligatorio.

3. Las amenazas debidamente comprobadas que haya sufrido el profesional con relación a su integridad personal, evento en el cual debe existir la correspondiente denuncia o prueba que constate dicho evento.

4. Cuando sea imposible por razones no oponibles al profesional la prestación de dicho servicio.

En todo caso dichas situaciones de exoneración deberán ser atendidas y decididas por los comités de servicio social obligatorio de la entidad territorial respectiva.

Artículo 2°. *Duración del Servicio Social Obligatorio*. El Servicio Social Obligatorio se cumplirá por un término de un (1) año, con excepción de los profesionales de la salud que hayan finalizado un programa de especialización los cuales deberán cumplir seis (6)

meses de servicio social obligatorio en su respectiva especialidad.

Parágrafo. Para el caso de los profesionales a quienes se les asignen plazas alejadas de su lugar de residencia, en zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, y/o con el orden público alterado, prestarán el servicio social obligatorio por el término de seis (6) meses.

Artículo 3°. *Vinculación de los profesionales en servicio social obligatorio*. Los profesionales en servicio social obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o la vinculación legal reglamentaria, en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta en el presente artículo, so pena de que la plaza sea sancionada.

Los profesionales objetos del presente artículo deberán obtener remuneración similar a la de los médicos de planta de la institución donde estén desempeñando su servicio social obligatorio y garantizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.

En ningún caso podrán tener asignaciones salariales y prestacionales inferiores a la de los médicos de planta de la institución donde desempeñen su servicio social obligatorio.

Artículo 4°. *Funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Servicio Social Obligatorio*. La Secretaría Técnica del Comité de Servicio Social Obligatorio tendrá, además de las establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, las siguientes funciones:

a) Velar porque las entidades de salud, cumplan a cabalidad con los pagos por concepto de remuneración a los profesionales en servicio social obligatorio;

b) Investigar situaciones en donde se vea comprometida la integridad física y mental del profesional en Servicio Social Obligatorio por excesiva carga laboral, así como situaciones constitutivas de acoso laboral;

c) Sancionar las plazas en donde no se esté cumpliendo con los pagos de manera oportuna al personal en servicio social obligatorio, imponiendo como sanción multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 5°. *Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio*. El profesional en servicio social obligatorio que esté siendo víctima de alguna de las situaciones comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, podrá solicitar ante el comité la investigación de tal situación, para lo cual el comité contará con el término de quince (15) días hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputan. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles, subsiguientes al recibo de la comunicación, para pronunciarse con relación a los hechos denunciados.

En caso de existir retraso en cuanto a pagos de salarios, la entidad contará con quince (15) días hábiles, siguientes a los cinco (5) primeros, para efectuar los pagos correspondientes, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago, debe informar dicha situación al comité, y quedará en libertad de renunciar a esta plaza.

Para los casos relacionados con las otras causales, la entidad contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos que se le endilgan, comprometiéndose a que si efectivamente dichos acontecimientos ocurrieron, la situación se normalice; una vez vencidos los términos el comité decidirá, de acuerdo con la investigación, si se autoriza la exoneración del servicio social obligatorio a ese profesional.

Para todos los casos, de no existir plaza libre para que el profesional realice el periodo faltante para culminar el servicio social obligatorio, el comité estudiará la posibilidad de exonerar por el término que le quede para completar su servicio social obligatorio.

Artículo 6°. *Jornada laboral.* La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 3° de la presente ley corresponde a jornadas laborales de entre cuarenta y cuatro (44) horas semanales y sesenta y seis (66) horas, sin que se exceda este límite.

En todo caso los profesionales a que se refiere esta ley tendrán derecho a por lo menos 4 días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad.

Parágrafo 1°. El profesional en prestación de servicio social obligatorio que exceda el término establecido en el presente artículo, tendrá un día compensatorio por cada 8 horas extra, sin que este pueda ser contenido dentro de las horas de disponibilidad de dicho profesional.

Parágrafo 2°. En todo caso la disponibilidad se contará como parte de la jornada ordinaria en proporción a las horas efectivamente laboradas.

Artículo 7°. *De pólizas para el aseguramiento de riesgos.* La decisión del tipo póliza para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del profesional en servicio social obligatorio. En ningún caso, las entidades de salud, públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiriera determinada póliza.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.


MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República


ÁLVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa presentada al Congreso de la República es de origen congresual, liderada por el Senador Javier Mauricio Delgado Martínez y el Representante Álvaro López Gil.

2. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto reglamentar el Servicio Social Obligatorio prestado por los profesionales de la salud, con el fin de que se les brinde las condiciones justas y se les garanticen los derechos fundamentales a los profesionales que en desempeño de su profesión contribuyen a la solución de

los problemas de salud, en todo el territorio nacional. Lamentablemente, muchos son los casos en los que los profesionales en la prestación del Servicio Social Obligatorio se ven enfrentados a condiciones adversas, viendo precarizada su labor, enfrentando situaciones que desbordan sus capacidades, lo cual dista mucho del loable propósito, tanto social como de enriquecimiento profesional, que tiene el Servicio Social Obligatorio.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

El Servicio Social Obligatorio de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas del área de la salud, a saber medicina, odontología, enfermería y bacteriología, contribuyen a la solución de los problemas de salud de las poblaciones deprimidas urbanas, rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en todo el territorio nacional. Este es uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio de estas profesiones y se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y reglamentado por las Resoluciones 1058 de 2010 y 2358 de 2014.

Es necesario establecer que el Servicio Social Obligatorio no es equiparable a una práctica laboral requerida para obtener el título profesional, pues a diferencia de otras profesiones, los programas del área de la salud anteriormente señalados prestan este servicio inmediatamente después de obtener el título profesional, en el transcurso de una especialización o una vez finalizada la especialización. En vista de que el Servicio Social Obligatorio se realiza una vez obtenido el título profesional, los profesionales que realizan dicho requisito tienen los mismos derechos laborales que rigen para todos los trabajadores en Colombia.

Este Servicio Social Obligatorio se desarrolla en instituciones públicas y privadas que hayan sido aprobadas y reportadas al Ministerio de Salud y Protección Social, por las Direcciones Departamentales de Salud y por la Secretaría de Salud del Distrito Capital; estas entidades deben contar con los recursos suficientes que garanticen la retribución económica de los servicios que prestan los profesionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2010 del Ministerio de la Protección, el Servicio Social Obligatorio se cumplirá por un término de un año, excepto para quienes lo cumplan como especialistas que, según el literal c del artículo 5° de la misma resolución, es de 6 meses, o para los convenios que son de 9 meses, según el artículo 7° de la misma norma.

La asignación de plazas se hace posteriormente a los siguientes pasos que garantizan el proceso:

1. Convocatoria pública
2. Reporte y publicación de plazas por asignar
3. Inscripción de profesionales aspirantes
4. Validación y publicación de profesionales aspirantes
5. Asignación de plazas y publicación de resultados.

Proceso que se realiza en consideración a las preferencias de los aspirantes a quienes se les permite seleccionar 5 plazas para prestar el Servicio Social Obliga-

torio, aunque dicha asignación se realiza a nivel nacional, a través de la página web del Ministerio de Salud y Protección. Lo anterior con excepción de las plazas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, convenios de investigación y las autorizadas para especialistas.

Una vez realizado el proceso de asignación, las plazas que resulten vacantes o las que sean asignadas y no se ocupen por decisión del profesional pueden ser asignadas directamente por las IPS, dando prelación a los profesionales que se hayan presentado al proceso y en segundo lugar a aquellos que no se hayan presentado al mismo. Por otro lado, los profesionales inscritos a quienes en el proceso no hayan sido seleccionados para ocupar una plaza serán exonerados por la respectiva Dirección Departamental de Salud, de acuerdo con el artículo 13 de la Resolución 2358 de 2014 del Ministerio de Salud.

En cuanto al ejercicio de la labor como profesional de la salud en ejercicio del Servicio Social Obligatorio, el artículo 14 de la Resolución 1058 de 2010 establece que las Direcciones Territoriales de Salud e instituciones donde se encuentran las plazas ubicadas deberán realizar el proceso de inducción gratuito a los profesionales, previo inicio de las actividades del Servicio Social Obligatorio.

Pese a lo anterior y la labor fundamental que ejercen estos profesionales en el sistema de salud colombiano, los médicos rurales en el país atraviesan una difícil situación que obstruye sus derechos fundamentales y laborales, por lo cual es perentorio plantear soluciones a esta crítica realidad y plantear salidas frente a la ausencia de médicos en varias regiones de nuestro país.

Por ese motivo, es pertinente analizar las diversas problemáticas a las que se enfrentan nuestros galenos, las cuales van de la mano con la difícil situación económica que atraviesa la salud en el país; tal coyuntura ha esclavizado y precarizado aún más la labor médica de los egresados, que cuando llegan a cumplir con su año de rural, más que encontrar experiencias que enriquezcan su quehacer profesional, encuentran situaciones que desbordan sus capacidades tanto físicas como mentales, lo cual dista mucho del loable propósito tanto social como profesional del Servicio Social Obligatorio.

4. MARCO NORMATIVO

a) Ley 50 de 1981

Se crea el servicio social obligatorio con una duración de hasta un año, estableciendo que la asignación salarial y prestacional del médico de planta sería la de los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

b) Ley 1164 de 2007

En su artículo 33, establece la creación del Servicio Social Obligatorio y sustituye al creado mediante la Ley 50 de 1981, determinando que los egresados de los programas de educación superior del área de la salud deben prestar dicho servicio en poblaciones deprimidas o de difícil acceso a los servicios de salud.

En dicho artículo se establece, igualmente, que el Estado deberá velar y promover para que las institu-

ciones prestadoras de servicios (IPS), instituciones de protección social, direcciones territoriales de salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, según las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de profesionales egresados.

De igual forma determina que el servicio social debe prestarse por un término no inferior a seis (6) meses ni superior a un (1) año, por una única vez, y será requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional. Frente a lo cual se le garantizará al profesional remuneración, con base en el nivel académico, y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales.

c) Resolución 1058 de 2010

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, esta resolución reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, estableciendo que el tiempo de prestación del servicio es de un año para todas las plazas sin discriminación alguna; establece sanciones para quienes renuncien a las plazas y se permite la contratación de los médicos en prestación de servicio social obligatorio a través de contratos de prestación de servicios.

Al establecerse la posibilidad de que la contratación de los profesionales en salud fuera a través de contratos de prestación de servicios, se abrió la brecha para que el pago de estos fuera inferior a la de los profesionales en salud de planta de las entidades.

Esta normativa crea el sistema para proveer plazas a través de sorteo público y es más rígida en cuanto a las consecuencias que surgen de la renuncia injustificada a la plaza asignada por parte del profesional de la salud. Sin embargo, es vaga respecto a los incentivos para quienes prestarán el servicio social obligatorio en poblaciones apartadas y en donde el orden público estuviera alterado, ni para quienes haciendo un mayor esfuerzo tuvieran que desplazarse a sitios lejanos de sus residencias.

d) Resolución 2358 de 2014

En su artículo 16 deroga expresamente el artículo 15 de la Resolución 1058 de 2010 estableciendo de manera concreta la vinculación a través de contrato de prestación de servicio, permitiendo así que las asignaciones salariales para quienes se desempeñaran en su año de servicio social obligatorio fueran menores a las de los médicos de planta.

Por otro lado, esta resolución determina que las entidades territoriales, desde cada una de las secretarías de salud departamental a lo largo del territorio nacional, deben encargarse de verificar que las entidades prestadoras de servicios de salud en las cuales los profesionales en salud laboren cuenten con los recursos suficientes para garantizar el pago de los servicios que prestarán. Sin embargo, en la práctica esto termina siendo inaplicado, comoquiera que al presentarse reclamos en materia presupuestal frente al no pago de diferentes conceptos por la labor desempeñada por el médico rural, dichas entidades territoriales responden, en muchas ocasiones, que esa problemática corresponde a conflictos del orden administrativo de las entidades de salud, es decir, desconociendo por completo el mandato que el ordenamiento jurídico preceptúa sobre su función de órgano de control.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Jornada laboral

Por otro lado, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha dejado sentado en múltiples pronunciamientos que el derecho al descanso es inherente al quehacer médico. No obstante, los profesionales en salud que prestan su servicio social obligatorio se ven sometidos a horarios que exceden las horas laborales legalmente permitidas, y que desbordan toda su capacidad de trabajo, poniendo en riesgo su salud y ejercicio profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que precisar que según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada máxima legal para los empleados públicos nacionales es de 44 horas a la semana, y de lo establecido en el artículo 21 de la misma norma se infiere que los empleos de tiempo completo tienen una jornada diaria de 8 horas, jornada esta aplicable a los empleados públicos territoriales, entre ellos a los que laboran en entidades prestadoras de servicios de salud, esto en virtud de la Sentencia C-1063 de 2000 proferida por la honorable Corte Constitucional.

Adicionalmente, para los empleados públicos que cumplen funciones en el campo médico-asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, el artículo 2° de la Ley 269 de 1996 determina que su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias, sin que en la semana exceda las 66 horas, esto únicamente para aquellas personas que tengan más de una vinculación con el Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-024 de 1998 señaló que *“la protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin periodos de descanso razonable previamente estipulados, atenta contra la dignidad del trabajador, cercana su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior (...)”*.

b) A trabajo igual, salario igual

Mediante el artículo 13 de nuestra Carta Magna se ha consagrado el derecho a la igualdad, para que la misma sea disfrutada de manera real y efectiva a lo largo y ancho de todo el territorio nacional.

En relación con lo anterior, me permito manifestar que el artículo 25 de la Constitución Política prefigura al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social, objeto de especial protección por parte del Estado. El trabajo, al tenor del mismo precepto, es un derecho subjetivo que logra eficacia cuando se ejerce en condiciones dignas y justas. Estas condiciones refieren, a su vez, a la garantía de los contenidos mínimos de que trata el artículo 53 de la Carta, entre los cuales se encuentran la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales. Es a partir de estos contenidos que se estructura

la protección constitucional del principio de *a trabajo igual, salario igual*, tradicional en el derecho laboral colombiano.

El principio en comento se centra en la necesidad de que la remuneración asignada responda a criterios objetivos y razonables, que a su vez sean variables dependientes de la cantidad y calidad de trabajo, al igual que a los requisitos de capacitación exigidos y otros factores que compartan esa naturaleza objetiva. En ese sentido, son inadmisibles de la perspectiva constitucional aquellos tratamientos discriminados que carezcan de sustento en las condiciones anotadas, bien porque se fundan en el capricho o la arbitrariedad del empleador, o bien porque son utilizados con el fin de evitar el ejercicio de libertades anejas a la relación laboral, como sucede con la libertad sindical.

Sobre la materia expuesta, la jurisprudencia de la Corte ha delimitado el concepto del principio de *a trabajo igual, salario igual*, al señalar mediante Sentencia T-644 de 1998 que: *“[e]sta Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral”*. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que el salario es *“la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral”*.

Desde esta perspectiva, si bien es cierto que la determinación del salario es una decisión bilateral entre el empleador y el trabajador, no puede estar sujeta a consideraciones caprichosas que desconozcan la especial protección constitucional, pues como ha sostenido la Corte Constitucional *“el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados. De ahí pues que la igualdad de trato en la relación laboral no sólo deriva de una regla elemental de justicia en los Estados democráticos sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que éste se preste ante entidades públicas o privadas. (...)”*.

En razón de lo expuesto, la iniciativa del Decreto 2358 de 2014, de eliminar el precepto que equiparaba las acreencias salariales y bonificaciones en razón de las labores desempeñadas por los profesionales que cursan su servicio social obligatorio frente al personal de planta de las entidades de salud, se configuran como una antinomia para el ordenamiento jurídico nacional en referencia al principio constitucional del a trabajo igual, salario igual.

c) Fuerza mayor y caso fortuito como causal de exoneración del rural

El artículo 6° de la Resolución 1058 de 2010 dispone: *“Serán exentos de la prestación del servicio social obligatorio los siguientes profesionales (...) e) los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentada y justificada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y esta les sea autorizada por la Dirección Nacional de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio”*.

La anterior disposición no ha sido derogada, por lo que debe entenderse que cuando ocurran situaciones extremas tales como: amenazas debidamente comprobadas contra la vida del profesional en servicio social obligatorio, enfermedad grave que impida laborar, ausencia de pago que haga imposible el sostenimiento del rural, atentando contra su dignidad humana, liquidación de la entidad de salud y demás situaciones que no tengan que ver con la voluntad del profesional, sino con hechos externos que vulneren las pautas mínimas con base en las cuales se debe prestar el servicio, debe colegirse la exoneración del profesional y no como se ha hecho en algunos casos la obligación del rural de someterse a otro sorteo, pues evidentemente ello no obedece ningún postulado constitucional, pues ya el médico realizó un proceso para asignación de plaza y fue por circunstancias ajenas a su querer que se hizo imposible su desempeño.

6. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, honorables Congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta honorable corporación el proyecto de ley *por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones*.



MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República

ÁLVARO LOPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2016, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 38 de 2016, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Mauricio Delgado Martínez*, honorable Representante *Álvaro López Gil*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 038 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Mauricio Delgado Martínez* y el Representante a la Cámara *Álvaro López Gil*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es

competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2016.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la Nefrología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la reglamentación de la especialidad médica de la Nefrología, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende como Nefrología la especialidad de la medicina que se encarga del estudio y la estructura de la función renal para el tratamiento y prevención de las enfermedades renales.

Artículo 3°. *Del ejercicio de la Nefrología.* Dentro del territorio de la República de Colombia, solo podrán llevar el título y ejercer las funciones de médico especialista en Nefrología:

a) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente su entrenamiento en un Programa de Especialización en Medicina Interna y realizado entrenamiento en Nefrología en una institución debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del Gobierno nacional.

b) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente su entrenamiento en un Programa de Especialización en Nefrología en una institución de otro país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos

títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes.

c) Quienes hayan obtenido el título de Medicina y Cirugía de acuerdo con las leyes colombianas, y que hayan realizado su entrenamiento en un Programa de Especialización en Medicina Interna y se encuentren cursando la especialidad en Nefrología dentro de un programa previamente aprobado por el Gobierno nacional, dentro de los objetivos académicos propuestos y bajo la supervisión de sus docentes, siempre y cuando su ejercicio se encuentre enmarcado dentro de las disposiciones de ley vigentes para el estudio y práctica de la especialidad.

Parágrafo. Los médicos especializados en Nefrología de reconocida competencia que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán trabajar como tales por el término de un año con el visto bueno del Ministerio de Salud y Protección Social y a petición especial y motivada en una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Registro y autorización.* Únicamente podrá ejercer como profesional de Nefrología dentro del territorio nacional, aquel médico que haya realizado su entrenamiento conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Único Nacional conforme a lo establecido por la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5°. *Perfil profesional.* El médico especializado en Nefrología podrá en ejercicio de su profesión realizar las siguientes actividades:

a) Asistencial: Valorando la situación de salud del paciente y diagnosticando, evaluando y tratando las enfermedades que involucren el riñón, con la capacidad de sustituir la función renal.

b) Administrativo: En el conocimiento y manejo de las políticas de salud, con conocimiento de la legislación, capaz de dirigir y desempeñarse en una unidad de diálisis, un centro de trasplante o los servicios de su subespecialidad en los diferentes niveles de complejidad del sistema.

c) Docente: Preparando y capacitando al recurso humano a través de la enseñanza en programas universitarios y de educación médica continuada.

d) Investigativo: Realizando estudios y programas de investigación que contribuyan al avance de los tratamientos de los pacientes y que le permitan establecer criterios y conductas de acuerdo a la dinámica de la especialidad.

Artículo 6°. *Modalidad de ejercicio.* El médico especializado en Nefrología podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 7°. El médico especializado en Nefrología al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social privada o de utilidad común, tendrá derecho a:

a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que acredite.

b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Nefrología o profesional universitario especializado en Nefrología o profesional universitario especializado.

c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privadas o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo.

d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la práctica de la Nefrología.

Parágrafo. En las entidades en donde no exista clasificación o escalafón para los médicos especializados en Nefrología, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en esa entidad.

Artículo 8°. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan habilitados los servicios de Nefrología deberán vincular especialistas en el área conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Los cargos de dirección y manejo orgánicamente establecidos en instituciones oficiales, seguridad social, privadas o de utilidad común relacionados en el área específica de la Nefrología, serán desempeñados únicamente por médicos especializados en Nefrología.

Artículo 10. Los médicos que ejercen la especialidad de Nefrología y no han acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos, deberán obtener su acreditación en un lapso no superior de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 11. La Asociación Colombiana de Nefrología se constituirá como un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 12. *Funciones.* La Asociación Colombiana de Nefrología tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno nacional en materias de su especialidad médica.

b) Actuar como organismo asesor y consultivo de otras asociaciones.

c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente.

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados.

Artículo 13. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la especialidad de Nefrología por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 14. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos especialistas a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. Y la prescripción

de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

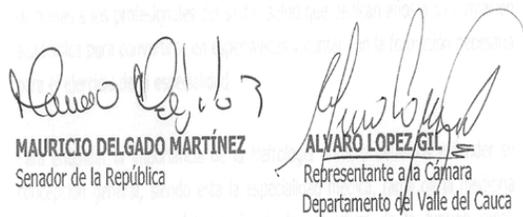
Artículo 15. *Guías de práctica clínica y protocolos de manejo.* El Ministerio de la Protección Social con asesoría de la Sociedad Colombiana de Nefrología elaborará y actualizará de manera permanente las Guías de Práctica Clínica y los protocolos de manejo, para la atención de los pacientes sometidos a diálisis y trasplante de riñón.

Parágrafo 1°. Las Guías de Práctica Clínica y los protocolos de manejo serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cualquiera sea su naturaleza jurídica y de los responsables de la población de escasos recursos no asegurada.

Parágrafo 2°. Las Guías de Práctica Clínica incluirán en los componentes administrativos y técnicos condiciones de acceso, oportunidad y calidad para la atención del paciente.

Artículo 16. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República

ALVARO LOPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley pretende, entre otros, unificar las condiciones para el ejercicio de la especialidad de la nefrología, para que esta sea ejercida por personas especializadas y con el conocimiento requerido para proteger la vida y la salud de los pacientes mejorando la calidad del servicio en salud.

De igual forma reglamentar la especialidad en cuestión, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

Con el fin de garantizar a la población colombiana que su atención en su salud sea efectuada por personal idóneo y con la formación requerida para el ejercicio de cada especialidad es perentorio reglamentar, dentro de nuestro ordenamiento las especialidades médicas.

De esta forma, la reglamentación de la especialización de Nefrología busca dar garantías a los profesionales del sector salud que dedican años a su formación académica para convertirse en especialistas y contar

con la formación necesaria para el ejercicio de la especialidad.

Para entender la importancia de la nefrología primero debemos entender su concepción general, siendo esta la especialidad médica, rama de la medicina interna, que se ocupa del estudio de la estructura de la función renal, incluyendo la prevención y tratamientos de las enfermedades renales.

El especialista en nefrología es una persona capaz de conocer y entender la embriología, morfología, fisiología e inmunología del riñón, así como la interacción recíproca entre el riñón y los demás órganos del cuerpo humano.

Los pacientes que son atendidos por los especialistas en Nefrología son, principalmente aquellos que presentan, entre otros, los siguientes cuadros clínicos:

- Insuficiencia renal, es la condición en la cual los riñones dejan de funcionar correctamente.
- Pérdida repentina de la función renal.
- Insuficiencia renal crónica.
- Hematuria, pérdida de la sangre en la orina.
- Proteinuria, la pérdida de proteína en la orina.
- Piedras en el riñón.
- Cáncer del riñón, sobre todo carcinoma de células renales.
- Infecciones del tracto urinario crónicas o recurrentes.
- Hipertensión que ha fallado en responder a las formas múltiples de medicación antihipertensiva o causas secundarias.
- Trastorno electrolítico o desequilibrio ácido/base.

A diferencia de los nefrólogos, los urólogos son especialistas quirúrgicos del tracto urinario, tratando estos últimos las enfermedades renales que pudieran ser favorables a la cirugía:

- Enfermedades de la vejiga y la próstata tales como malignidad, piedras, u obstrucción del tracto urinario.

Con el avance de la ciencia médica la Nefrología ha tomado gran importancia dentro de la salud del pueblo colombiano no solamente por la importancia que reviste la protección de los riñones sino por los programas de promoción y prevención que esta área representa.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Constitución Política de 1991

El artículo 26 de la Constitución Política establece que “*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*”

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignar las funciones públicas y establecer los debidos controles”.

3.2. Ley 1164 de 2007

La Ley 1164 de 2007, más conocida como Ley del Talento Humano en Salud, consagró dentro de sus principios generales la equidad, solidaridad, calidad, ética, integralidad, concertación y efectividad.

En su artículo 1° establece que “*por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud*”.

Por su parte el artículo 3° dicta: “*De las características inherentes al accionar del Talento Humano en Salud. Las actividades ejercidas por el Talento Humano en la prestación de los servicios de salud tiene características inherentes a su accionar, así:*

1. *El desempeño del Talento Humano en Salud es objeto de vigilancia y control por parte del Estado.*

2. *Las competencias propias de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados respectivos, obtenidos legalmente deben ser respetadas por los prestadores y aseguradores de servicios de salud, incluyendo la individualidad de los procesos de atención.*

El desempeño del Talento Humano en Salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social, que implica la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana”

En cuanto a la Pertinencia y competencia del Talento Humano en Salud el artículo 12 de la mencionada ley establece que la “*Pertinencia: Es la característica de un programa educativo en el área de la salud para responder a los requerimientos de formación en coherencia con los avances del conocimiento y la tecnología en el área del saber correspondiente, de manera que den respuesta a las necesidades y problemas de salud de la población, sean estos actuales o previsibles en el futuro*”.

4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La función de expedir reglamentos de las profesiones es una atribución que el legislador siempre podrá ejercer, y corresponde a las funciones ordinarias del Congreso.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 1998 que: “*La función de expedir los reglamentos de las profesiones supone que el Estado, partiendo de la garantía constitucional de su ejercicio, y sin que por ello perturbe su núcleo esencial, introduzca las reglas mínimas que salvaguarden el interés de la Comunidad y simultáneamente el de los profesionales del ramo correspondiente. Esa atribución de expedir reglamentos de los profesionales, siempre podrá ser ejercida por el legislador, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 26 de la Carta como algo ordinario y no excepcional. Lo que significa que se halla dentro de los presupuestos tomados en cuenta por el Constituyente respecto de la función estatal, no siendo entonces lógico atribuirle un carácter distinto*

del que corresponde al corriente desarrollo de la tarea legislativa. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2003 estableció que “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social*”.

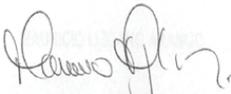
De igual forma, “*En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios.*

Esta corporación ha expresado en repetidas oportunidades que la regla general es la libertad de ejercicio de las profesiones y oficios y que, por tanto, la exigencia de títulos de idoneidad por parte del legislador es una excepción que, como tal, debe aplicarse en forma estricta, con fundamento en la necesidad de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de otras personas, frente al riesgo derivado de dicho ejercicio”. (Subrayado fuera del texto)

5. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, honorables Congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta Honorable Corporación el proyecto de ley “*por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la Nefrología y se dictan otras disposiciones*”.

Atentamente,


MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República


ALVARO LOPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 39 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la Nefrología y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día

de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Mauricio Delgado Martínez* y el Representante a la Cámara *Álvaro López Gil*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizacano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 546 - Viernes, 29 de julio de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 32 de 2016 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar	1
Proyecto de ley número 33 de 2016 Senado, por medio de la cual se fomenta y promueve la reforestación de cuencas hidrográficas en el territorio nacional.....	4
Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012 por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 35 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley número 36 de 2016 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca).....	14
Proyecto de ley número 38 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio en Salud y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de ley número 39 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la Nefrología y se dictan otras disposiciones.....	20